



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 2
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)**

Recurso: Procedimiento ordinario número 32/2022.

Demandante: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administración: Consejo Superior de Deportes.

Abogacía del Estado: [REDACTED]

Codemandada: Federación Española de Ajedrez.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Cuantía: Indeterminada.

Actuaciones administrativas recurridas: 1) Resolución de 14 de marzo de 2022 dictada por el Consejo Superior de Deportes, que acuerda «aprobar definitivamente la modificación de los Estatutos de la FEDA, autorizando la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes de las modificaciones aprobadas, para lo que se requiere la remisión de la citada norma en formato *Microsoft Word* a la dirección de correo electrónico registro.asociaciones@csd.gob.es».

2) Resolución de 8 de abril de 2022, de la presidencia del CSD por la que se publican los estatutos de la Federación Española de Ajedrez.

En la villa de Madrid, a 22 de mayo de 2023.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY DE ESPAÑA, FELIPE VI, la siguiente

— SENTENCIA núm. 87/2023 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 26/05/2022 tuvo entrada, vía *LexNet*, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 30/05/2022 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRA de la Audiencia Nacional el 7/07/2022. Seguidamente se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días. La actora presentó demanda el 12/09/2022, ampliándola a la resolución de 8 de abril de 2022, de la presidencia del CSD por la que se publican los estatutos de la Federación Española de Ajedrez.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dado traslado a la Administración, por la Abogacía del Estado se formuló oposición con fecha 11/11/2022. La codemandada hizo lo propio el 16/02/2023.

Segundo. Por decreto de 17/02/2023 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 23/02/2023 se admitió la prueba documental propuestas se declaró concluso el periodo probatorio y se abrió el trámite de conclusiones. La actora presentó las suyas el 28/03/2023, haciendo lo propio la codemandada el 18/04/2023 y la Administración el 12/05/2023.

El 22/05/2023 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el mismo día 22/05/2023 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso. El objeto de este recurso es, en resumidas cuentas, la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

Para el actor, la reforma aprobada por el Consejo Superior de Deportes (CSD, en adelante) supone un retroceso democrático. En su demanda expone los principios democráticos y representativos que, en su opinión, se han visto vulnerados. En el suplico, nos pide que anulemos la reforma estatutaria y «obliguemos» al CSD a incluir en los Estatutos una serie de disposiciones que son preferidas por el actor a las actualmente vigentes. También nos pide que anulemos el apartado 7 del artículo 71 de los actuales Estatutos por vulnerar el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración y el acceso a la información.

Segundo. Sobre los excesos del escrito de conclusiones de la parte actora. Por una parte, el actor incurre en exceso cuando en sus conclusiones introduce extemporáneamente y *per saltum* una cuestión nueva, infringiendo así la consolidación de los términos del debate en la demanda (prohibición de la *mutatio libelli*: cfr. art. 412 de la LEC). Ningún recorrido tienen, por tanto, las alegaciones a propósito de la irregularidad formal consistente en los eventuales defectos de convocatoria. Los mismos —de existir— se han expuesto extemporáneamente en fase de conclusiones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, con su escrito de conclusiones la parte actora ha presentado una serie de documentos (resoluciones judiciales) que él mismo dice que «o bien son de fecha anterior» (a la formalización de la demanda) «o bien no se aportan a efectos probatorios, sino a los meros efectos ilustrativos». Las resoluciones judiciales aportadas no son fuente de prueba sobre elementos fácticos que hayan de incorporarse al acervo probatorio. Son opiniones jurídicas que, cuando se traen a efectos ilustrativos, no deben estar en el expediente. En consecuencia, tales documentos deben ser expulsados digitalmente del expediente.

Tercero. Las pretensiones del actor. Conforme expresa literalmente el extenso suplico de la demanda, el actor nos hace las siguientes peticiones:

1º- Que el Juzgado **ANULE** la Resolución de 8 de abril de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que publican los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez.

2º- Que el Juzgado obligue al Consejo Superior de Deportes a **incluir** en los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez las siguientes obligaciones de los miembros de la Junta Directiva de la FEDA:

«Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlo en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.*
- b) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.*
- c) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.*
- d) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva o Comisión Delegada.*
- e) La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva o Comisión Delegada, así como en las tareas que le sean asignadas.*
- f) La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los Estatutos o al interés federativo».*

Tal y como se establecía en el artículo 22 de los pasados Estatutos FEDA.

3º- Que el Juzgado obligue al Consejo Superior de Deportes a **incluir** en los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez el siguiente apartado que fue derogado del artículo 20 de los pasados Estatutos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

«Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte.

Asimismo, informarán públicamente sobre los cargos directivos que, en su actividad privada, desempeñen en otras sociedades o empresas».

4º- Que el Juzgado obligue al Consejo Superior de Deportes a **incluir** en los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez el siguiente apartado que fue derogado del artículo 40 de los pasados Estatutos:

«El cargo de Secretario General, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General».

5º- Que el Juzgado obligue al Consejo Superior de Deportes a **incluir** en los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez las «reglas específicas y fórmulas para la conciliación extrajudicial en el deporte», siendo estas preceptivas de acuerdo con el artículo 12.2. p) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

6º- Que el juzgado **ANULE** el apartado 7 del artículo 71 de los actuales Estatutos, en específico el párrafo referido a:

«Cualquier acceso a la documentación e información deberá ser realizada por un miembro de la Asamblea General, de forma concreta, justificada y resultar proporcionada. Analizada la petición, mediante decisión motivada de la Junta Directiva, se dará cuenta a la persona solicitante. En todo caso, a la hora de tomar la decisión por parte de la Junta Directiva, ésta deberá valorar y tomar en consideración la protección de datos personales y el respeto de los derechos de personas igualmente susceptibles de protección».

Por vulnerar los derechos de la ciudadanía en general a relacionarse con las Administraciones Públicas y al «**acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico**», previsto en el artículo 13. d) de la Ley 39/20215, de 1 de octubre.

Para su examen, podemos sistematizar el *petitum* en tres bloques:

- *Primer bloque:* Pretensión 1.^a, donde nos pide que anulemos la resolución de 8 de abril de 2022, del presidente del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez. Y ello lo solicita de forma autónoma, como si tal publicación tuviera por sí misma alguna tacha legal, sin vinculación previa con la nulidad de la aprobación de los Estatutos, por resolución de 14 de marzo de 2022.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- *Segundo bloque:* Pretensiones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, en las que nos pide que obliguemos al CSD a redactar algunos de los artículos del Estatuto de la FEDA, conforme a los términos literales que considera el actor.

- *Tercer bloque:* Pretensión 6.^a, donde, esta vez sí, específicamente se nos pide la anulación del apartado 7 del artículo 71 de los actuales Estatutos.

Cuarto. Sobre la nulidad de la publicación de los Estatutos (pretensión 1.^a). En el apartado 1.º del suplico, el actor solicita literalmente que «el Juzgado ANULE la Resolución de 8 de abril de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Federación Española de Ajedrez».

La publicación de los Estatutos en el *BOE* es una consecuencia legal de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes. Así se establece en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, a la sazón vigente) y el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Por consiguiente, no hay ilegalidad alguna en la resolución impugnada de 8 de abril de 2022.

Deben distinguirse los dos momentos que están en juego en relación con los estatutos:

- a) La «aprobación» de los estatutos (Resolución de 14 de marzo de 2022 dictada por el Consejo Superior de Deportes).
- b) La «publicación» de los estatutos (Resolución de 8 de abril de 2022, de la presidencia del CSD).

Podría darse el caso de que la «aprobación» de los estatutos fuera ilegal y nula en alguno de sus artículos, pero en ninguna parte del suplico de la demanda se nos pide la anulación de la Resolución de 14 de marzo de 2022 dictada por el Consejo Superior de Deportes, que aprobó dichos estatutos y fue la primeramente impugnada en este pleito.

En efecto, por mucha argumentación genérica que se haga a lo largo de la demanda acerca de lo antidemocráticos que son los nuevos estatutos y cómo su contenido supuestamente infringe leyes generales del Estado, no parece que podamos anular *per saltum* la «publicación» de los Estatutos sin anular previamente su «aprobación»; cosa esta última que no se nos ha pedido en el suplico de la demanda y que no podemos hacer por el principio de congruencia.

Obsérvese que en las pretensiones 2.^a a 5.^a no se pide la nulidad de ninguna norma estatutaria, sino que «obliguemos» al CSD a «incluir» en los estatutos una serie de textos que al actor le parecen procedentes. En suma, como ya hemos dicho, la «publicación» de los Estatutos —que es lo que se nos pide que anulemos



en la primera pretensión del suplico— no es una actuación ilegal, sino un acto reglado y obligado tras su «aprobación».

Quinto. Sobre la redacción de los Estatutos conforme a los términos que interesa el actor (pretensiones 2.^a a 5.^a). Los Estatutos cuestionados, aprobados por el Consejo Superior de Deportes, son una disposición de carácter general, tal y como certeramente argumenta la abogada del Estado. A partir de esta consideración, la pretensión de que «obliguemos» a la FEDA a redactarlos en los términos que más le placen al actor resulta inaceptable.

Vaya por delante que no existe un derecho de los particulares a que las disposiciones de carácter general queden redactadas del modo que a ellos les convenga, precisamente porque constituye una potestad discrecional del órgano administrativo solo limitada por la arbitrariedad o ausencia de motivación suficiente. De ahí que el artículo 71.2 de la LJCA disponga lo siguiente:

«Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados».

En consecuencia, cabe impugnar y pedir la anulación de una disposición de carácter general por ser contraria al ordenamiento jurídico, pero lo que no cabe es pedir que se redacte en unos concretos términos, como interesa el actor. Ello implica, sin necesidad de mayores argumentaciones, la desestimación de las pretensiones expresadas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del suplico de la demanda, todas ellas relativas a cómo quiere el actor que se redacten los estatutos.

Recordemos de nuevo que, en ningún momento las pretensiones 2.^a a 5.^a del suplico contemplan o piden la anulación de ningún precepto estatutario, sino directamente que ordenemos al CSD que incluya una determinada redacción. Quizás debió de calibrarse con mayor precisión por la parte actora lo que en este caso se estaba pidiendo.

Sexto. La supuesta nulidad del apartado 7 del artículo 71 de los actuales Estatutos. Finalmente, el actor pide la nulidad de este apartado concretándolo en el siguiente párrafo:

«Cualquier acceso a la documentación e información deberá ser realizada por un miembro de la Asamblea General, de forma concreta, justificada y resultar proporcionada. Analizada la petición, mediante decisión motivada de la Junta Directiva, se dará cuenta a la persona solicitante. En todo caso, a la hora de tomar la decisión por parte de la Junta Directiva, ésta deberá valorar y tomar en consideración la protección de datos personales y el respeto de los derechos de personas igualmente susceptibles de protección».



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Considera que dicho párrafo «vulnera los derechos de la ciudadanía en general a relacionarse con las Administraciones públicas» y también el «acceso a la información pública, archivos y registros», conforme a la ley de transparencia (Ley 19/2013).

En la demanda afirma apodócticamente que con arreglo al precepto impugnado «se viola la normativa de transparencia en el artículo 71.7 de los actuales Estatutos cuando se niegan los documentos públicos a la ciudadanía». Lo cierto es que la redacción del precepto cuya nulidad postula no niega los documentos públicos a los ciudadanos. El precepto estatutario se integra en el régimen documental y contable de la FEDA y prevé que sea su «Junta Directiva quien establezca las condiciones o requisitos para llevar a cabo la solicitud de petición y acceso a la documentación referida en el presente artículo». Obviamente, tales condiciones nunca podrán ser contrarias a una norma con rango de ley, como es la relativa a la transparencia y buen gobierno. Pero, su actual redacción, por sí misma, no vulnera la indicada legislación.

Séptimo. De cuanto se ha expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda. Todo ello con imposición al actor de todas las costas causadas, tanto las de la Abogacía del Estado como las relativas a la federación codemandada (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada, aunque podría ser determinable. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [*cf.* art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

*Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número **3233-0000-93-0032-22** abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código “22. Contencioso-Apelación” (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.*

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Desestimo la demanda rectora de esta litis al considerar ajustada a derecho la resolución impugnada.**
- 2. Impongo al demandante el pago de todas las costas causadas en este proceso, tanto las de la Abogacía del Estado como las relativas a la federación codemandada.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. Ordeno la devolución al actor de los documentos aportados con el escrito de conclusiones, mediante su expulsión digital y anulación de los mismos en el expediente.

Una vez firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.